

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de abril de 1963 sobre mejoras para el personal incluido en la Reglamentación de Trabajo de las Empresas de Seguros.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, en el que traslada el acuerdo unánime de la Comisión Mixta Paritaria Nacional sobre Mejoras para el personal incluido en la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947.

Este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, de conformidad con lo solicitado por el expresado Sindicato y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo primero de la Orden de 30 de abril de 1962, por la que se constituyó el fondo de participación del personal en el progreso de la Empresa, incluidos sus apartados a) y b), queda sustituido por los siguientes párrafos:

«Este fondo se dotará en cuantía suficiente para como mínimo la retribución anual que se asigne al personal, por todos conceptos, salariales y extrasalariales, excluidos solamente la participación en las actividades de la Empresa, regulada por el artículo 36 de la Reglamentación, los aumentos por antigüedad, el Plus de Ayuda Familiar, los devengos por horas extraordinarias y las eventuales comisiones por su producción de seguros, alcance los importes anuales consignados en la siguiente tabla:

	Pesetas
Personal titulado con antigüedad superior a dos años ...	75.000
Jefe de sección y titulados con menos de dos años	70.000
Jefes de negociado	63.000
Oficiales	55.000
Auxiliares de primera	46.000
Auxiliares de segunda de más de veintitrés años	36.000
Auxiliares de segunda de veintiún a veintitrés años	33.000
Auxiliares de segunda de dieciocho a veintiún años	30.000
Auxiliares de segunda de menos de dieciocho años	20.000
Conserjes	46.000
Mecánicos-conductores y simples conductores	44.000
Cobradoros	42.000
Ordenanzas de más de veintitrés años	36.000
Ordenanzas de menos de veintitrés años	30.000
Mujeres de limpieza	34.000
Botones de dieciocho a veinte años	27.000
Botones de dieciséis a dieciocho años	17.000
Botones de catorce a dieciséis años	14.000

A los efectos de la aplicación de la tabla anterior y por los conceptos a que la misma se refiere, a los Jefes superiores se les asignará una participación en la distribución del fondo que, en valor absoluto, será, como mínimo igual a la que corresponda a los Jefes de Sección; a los Subjefes, donde los haya, se les asignará una retribución anual mínima igual a la media aritmética de la que tengan señalada las categorías entre las cuales se encuentre la Subjefatura, los Profesionales y de Oficios varios regulados por el artículo 31 de la Reglamentación serán asimilados como sigue:

Los Practicantes y las Comadronas, a Auxiliares de primera; los Enfermeros y Enfermeras, a Auxiliares de segunda; los Oficiales de oficio, a Cobradoros; los Ayudantes de Enfermeros, Ayudantes de oficio, Mozos-peones y Porteros de edificios, a Ordenanzas.

En todo caso, estas retribuciones mínimas se entienden referidas a la jornada ordinaria completa, si se realizara jornada inferior, serán percibidas o prorrateadas.

Atendidas las obligaciones anteriores, las Empresas podrán destinar libremente las cantidades con que hayan dotado el fondo a compensar al personal que a juicio de las mismas se hubiere distinguido por su interés y celo en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por su contribución a los mejores métodos de productividad, procurando su mejor formación y rendimiento y colaboración a la más rápida implantación de métodos modernos de trabajo y simplificación administrativa. A estos efectos, las Empresas, de acuerdo con cuanto previene el Decreto de 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias, podrán amortizar las vacantes que se produzcan en sus plantillas respetando en todo caso el baremo exigible con arreglo a lo establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros.»

Art. 2.º El artículo segundo de la citada Orden de 30 de abril de 1962 quedará redactado como sigue:

«El indicado Plus extrasalarial de participación del personal en el progreso de la Empresa» será compensable y absorbible con cualesquiera mejoras o aumentos de cualquier clase y género que fueran, que se hubiesen concedido o se concediesen en lo sucesivo en forma reglamentaria, y no cotizará para Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni constituirá base a efectos de determinación del Fondo de Plus Familiar.»

«Art. 3.º El artículo 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros se le añadirá un párrafo que diga:

«Los Auxiliares de segunda ascenderán automáticamente a Auxiliares de primera cuando lleven nueve años de antigüedad en la categoría de Auxiliar de segunda de más de veintidós años.»

Art. 4.º Los apartados b) y d) del artículo 36 de la misma Reglamentación tendrán la siguiente nueva redacción:

b) Las Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para el concierto del Seguro Obligatorio de Enfermedad y las Cajas de Mutualidades Laborales de Empleo satisfarán a su personal el importe de una mensualidad sin pluses.»

d) Las Entidades exclusivamente reaseguradoras repartirán proporcionalmente entre su personal el 0,02 por 100 de las primas aceptadas en reaseguros en cada ejercicio por los Ramos de Vida, Accidentes del Trabajo, Enfermedad voluntaria y Entierro, y el 0,08 por 100 de las primas aceptadas por los demás Ramos. La cantidad percibida por cada empleado, no obstante, no podrá ser inferior a la que percibiere en 1963 como correspondiente al ejercicio de 1962, o bien a la suma que resulte de aplicar a las primas aceptadas en reaseguro durante el ejercicio a que se contraiga el cálculo, al 0,065 por 100 para el primer grupo de Ramos, y el 0,25 por 100 para el segundo, si esta suma es inferior a la cantidad percibida en 1963.»

Art. 5.º A partir de la fecha en que el empleado cumpla sesenta y cinco años podrá ser jubilado por decisión de su Empresa, con una compensación económica a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad y el 100 por 100 de la retribución anual que tenga asignada por razón de su categoría, según la tabla contenida en el artículo primero de esta Orden, incrementada en los aumentos por antigüedad de que disfrute en el momento de su jubilación.

Art. 6.º La presente Orden surtirá efectos desde el primero de enero del actual año y será de aplicación exclusivamente al personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.